

que han impulsado y mantenido la lucha para salvar el Mar Menor. No exagero si afirmo que para el profesor Gil estas personas y grupos representan el horizonte al que debemos caminar: una utopía positiva, colectiva y necesaria en la que asumamos que somos parte, y no dueñas, de un sistema vivo con un valor intrínseco, cuyo cuidado y respeto nos corresponde como uno de sus elementos con más capacidad de impacto. Por consiguiente, en línea con lo que sostiene el autor, un paso necesario para asegurar esta utopía sería el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto jurídico con derechos.

En definitiva, la obra del profesor Gil va más allá de un mero comentario al filme *Sofía volverá*. Desde un saber profun-

do del derecho internacional del medio ambiente y de la evidencia científica, ayudado con las escenas de la cinta de Lisón, denuncia el carácter antropocéntrico de las conceptualizaciones dominantes, incluido este subsistema del ordenamiento jurídico, y propone una evolución en el sentido de transitar hacia modelos jurídicos que reconozcan la centralidad de la Naturaleza. Sin lugar a duda, esta obra contiene una propuesta valiosa sobre la orientación que debe tomar el derecho internacional del medio ambiente y a la que conviene prestar especial atención.

Arítz OBREGÓN FERNÁNDEZ
Universidad del País Vasco

HEREDIA CERVANTES, Iván (Dir.) y ELVIRA BENAYAS, María Jesús (Coord.), *Cesiones internacionales de créditos (Retos presentes y futuros)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, 233 pp.

La importancia del estudio de las cuestiones de Derecho aplicable que suscitan las transacciones sobre créditos se vincula directamente con la trascendencia de estos activos incorporales en operaciones internacionales de financiación. La heterogeneidad y complejidad de tales operaciones —como en la obra reseñada refleja la contribución de Rafael González-Gallarza Granizo (p. 223-233)—, unidas a las carencias de nuestro sistema de DIPr en esta concreta materia, son fuente de incertidumbre, lo que se asocia con mayores costes de financiación. Esa incertidumbre va referida a ámbitos en los que la posibilidad de quienes intervienen en las operaciones de diseñarlas de modo que proporcionen una elevada seguridad jurídica encuentra significativas limitaciones. A diferencia de lo que sucede en materia contractual, en lo relativo a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos —en sentido amplio,

de modo que abarca también las prendas u otros derechos reales sobre ellos constituidos—, la autonomía conflictual desempeña un papel limitado, como es propio de la determinación de la ley aplicable en el ámbito de los derechos reales. En ese contexto, la configuración de una operación para hacer frente a esa elevada incertidumbre puede estar asociada a costes adicionales, como los derivados de optar por cumplir cumulativamente los requisitos de varios de los ordenamientos con los que la transacción se encuentra conectada, en lo relativo a los presupuestos de la eficacia de la cesión de créditos frente a terceros.

En nuestro ordenamiento, el Reglamento Roma I incorpora normas unificadas que facilitan la determinación de la ley aplicable a las relaciones entre el cedente y el cesionario del crédito —que son objeto de estudio especial en la contribución de la profesora Laura García

Gutiérrez (pp. 119-128)—, así como a la posición del deudor cedido y sus relaciones con el cesionario, cuestiones para las que en el marco jurisdiccional resulta relevante el análisis del alcance subjetivo de las cláusulas de elección de foro, objeto de la contribución de la profesora Katia Fach Gómez (pp. 167-198). Por el contrario, no se ha logrado de momento la unificación de las normas sobre ley aplicable en lo relativo a los aspectos jurídico-reales de tales cesiones. De ahí la trascendencia de los esfuerzos por unificar en el seno de la UE la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, a partir de la Propuesta de Reglamento presentada por la Comisión Europea en marzo de 2018. Asimismo, la unificación en el seno de la Unión mediante normas de conflicto de alcance universal contribuiría a superar la incertidumbre inherente a la actual regulación de fuente interna, en la medida en que la norma de conflicto contenida en el artículo 17.3 del Real Decreto-ley 5/2005 se inserta en una disposición referida específicamente a las garantías financieras, por lo que su generalización y extensión más allá de ese ámbito es producto de una labor de interpretación doctrinal.

En ese marco ha tenido lugar la elaboración, bajo la dirección del profesor Iván Heredia Cervantes, del libro reseñado. Tras una breve presentación de la obra (pp. 9-11), en la que su director expone la trascendencia de su objeto, el libro comienza con una exposición general de la Propuesta de Reglamento, tomando como referencia, junto al texto inicial de la Comisión, la versión de la Orientación General formulada por el Consejo en 2021. En esta contribución los profesores Francisco J. Garcimartín Alférez e Iván Heredia Cervantes (pp. 13-22) ponen de relieve la necesidad del nuevo instrumento para colmar la importante laguna que existe en este ámbito en el DIPr de la UE, así como los fundamentos de su estructura y de las soluciones que

contempla, reflejando las divergencias puntuales, pero significativas, entre la propuesta inicial de la Comisión y la posición del Consejo. Con respecto a esta última cuestión, se destaca cómo si bien se mantiene el criterio de que la regla general es que los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirán por la ley del país de la residencia habitual del cedente, el Consejo contempla el incremento de las excepciones en las que ese criterio se sustituye por la ley aplicable al crédito cedido (criterio éste último que es el que prevalece en nuestro sistema de fuente interna en el marco del mencionado artículo 17.3 del Real Decreto-ley 5/2005).

Además, pese a que la regla general —que es objeto de atención específica en la contribución de Jorge Erazo Robles (pp. 23-45)— se mantenga, al menos formalmente, en su formulación existen diferencias relevantes entre la versión de la Comisión y el texto posterior del Consejo. Con respecto a la concreción temporal para determinar la residencia habitual del cedente, la propuesta de la Comisión va referida al “momento en el que tenga lugar la cesión”, mientras que el texto del Consejo precisa que es el momento de celebración del contrato de cesión. Se trata de una cuestión que es objeto de análisis específico en la contribución de la profesora María Jesús Elvira Benayas (pp. 79-88), relativa al tratamiento del conflicto móvil en relación con el empleo como punto de conexión de la residencia habitual del cedente. Otra de las modificaciones significativas introducidas por el Consejo es la relativa a la determinación de la ley aplicable a créditos con garantía real, cuyas implicaciones en materia registral y su interacción con la regulación civil e hipotecaria española son examinadas en la contribución de Rafael Arnaiz Ramos (pp. 89-117).

A una de las reglas especiales —por contraposición al criterio general de que

la ley aplicable es la de la residencia habitual del cedente— más importantes del Reglamento proyectado, va referida otra contribución de Iván Heredia (pp. 47-65). En concreto, se dedica al estudio del tratamiento de las cesiones de créditos en titulizaciones internacionales. Destaca el autor la interacción entre el tratamiento de las cuestiones jurídico-privadas para las que resulta determinante la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos y el marco regulatorio jurídico-público, contenido básicamente en el Reglamento (UE) 2017/2402 sobre titulización, por la trascendencia práctica del cumplimiento de los requisitos que el marco regulatorio prevé para que una titulización sea considerada simple, transparente y normalizada (o STS). La seguridad jurídica en relación con la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones es determinante para facilitar la inmutabilidad de la cesión en el marco de la titulización. En su artículo 4.3 la Propuesta de Reglamento prevé la atribución al cedente —típicamente, el originador— y al cesionario —el vehículo o fondo de titulización— de la posibilidad de elegir la ley aplicable al derecho cedido como la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en el caso de las titulizaciones. El autor destaca la utilidad de la norma especial ante las dificultades inherentes a la aplicación con carácter general en el marco de las titulaciones del criterio de la residencia habitual del cedente, que resultará en muchas situaciones —por ejemplo, en ciertos casos en los que estén implicados varios originadores— fuente de incertidumbre. Asimismo, pone de relieve cómo la regla especial refuerza la seguridad jurídica en la medida en que permite restringir el riesgo de acciones rescisorias, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia. Por otra parte, en relación con la regla especial prevista en materia de titu-

lizaciones resulta relevante la introducción en el artículo 4.4 de la Propuesta, para hacer frente a las situaciones en las que los efectos frente a terceros de una de las cesiones se rijan por la ley del país en el que el cedente tenga su residencia habitual y los efectos frente a terceros de las demás cesiones se rijan por la ley del crédito cedido, de la previsión de que en tales supuestos la prioridad entre los cesionarios de un mismo crédito se regirá por la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que en primer lugar se hizo efectiva frente a terceros en virtud de su ley aplicable.

Entre las excepciones al criterio general, según el cual los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirán por la ley del país de la residencia habitual del cedente, en la Propuesta de Reglamento se encuentra la previsión de que en el caso de los créditos derivados de un instrumento financiero la ley aplicable será la del crédito cedido, cuestión en la que se centra la siguiente contribución, a cargo de Francisco Garcimartín (pp. 67-78). Con carácter previo, analiza la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento proyectado de los efectos frente a terceros de las transmisiones de instrumentos financieros, así como las implicaciones de que el Reglamento remita la definición de instrumento financiero a lo dispuesto en la Directiva MiFID y su normativa de desarrollo. Con respecto a la exclusión, pone de relieve cómo con respecto a los valores negociables, como subcategoría de instrumentos financieros, quedarían al margen del nuevo instrumento tanto la transmisión del derecho mediante transmisión del título-valor o anotación en cuenta, así como la cesión por vía de régimen general y las cesiones o prendas de los intereses o dividendos. Por el contrario, con respecto a otros instrumentos financieros, como las permutas financieras, si bien su transmisión queda excluida del Reglamento —de manera coherente con la exclusión de la

cesión de los contratos—, sí se contempla su aplicación a la cesión de derechos de crédito a favor de una de las partes que pueden derivar de tales instrumentos financieros. La excepción a la regla general en las Orientaciones del Consejo, a favor de la aplicación de la ley que rige el crédito cedido, va referida no solo a los derechos de crédito derivados de un instrumento financiero, de un contrato financiero y de los acuerdos de garantía financiera asociados, sino también a los derechos de crédito sobre un criptoactivo que no sea un instrumento financiero, así como a los derivados de contratos celebrados en un mercado financiero o con una infraestructura de mercado financiero y los derivados de un contrato de préstamo o crédito.

Particularmente innovadora resulta la elaborada contribución del profesor José Ignacio Paredes Pérez (pp. 129-165) acerca de los conflictos interregionales de leyes en materia de cesión de créditos, al hilo de las recientes normas autonómicas en este ámbito, como las que contemplan obligaciones de notificación de cesiones o previsiones específicas en relación con el retracto del crédito cedido, que introducen un elemento adicional de complejidad e incertidumbre en transacciones sobre esos activos. Destaca su análisis de las competencias legislativas de las CCAA, con un riguroso examen de la jurisprudencia constitucional al respecto, en tanto que presupuesto que delimita las situaciones en las que realmente resulta necesario determinar la concreta legislación aplicable. Asimismo, el autor aporta un esclarecedor examen de los criterios de determinación de la ley aplicable a las cesiones de créditos en el marco del actual sistema de Derecho interregional.

Al análisis de las importantes implicaciones, en relación con la protección frente a la insolvencia del cedente, de las normas especiales sobre ley aplicable a

los derechos reales contenidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia y el artículo 723 del Texto refundido de la Ley Concursal, está dedicada la contribución de la profesora Rocío Caro Gándara. Junto a los respectivos ámbitos de aplicación de esos instrumentos, la autora detalla el significado en relación con los derechos reales sobre créditos de la regla de inmunidad respecto del procedimiento de insolvencia contenida en el mencionado artículo 8 a favor de los derechos reales sobre bienes situados en un Estado miembro distinto al de apertura del concurso, así como el tratamiento diferente previsto en el artículo 723 TRLC, mediante su regla de conflicto especial que se remite a la aplicación de la ley del Estado en el que el bien se encuentre. Seguidamente se valora cómo la regla general de la Propuesta de Reglamento, basada en la aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente, favorece en las situaciones típicas la coordinación entre la ley aplicable al procedimiento de insolvencia del cedente y la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, lo que limitaría en la práctica la relevancia de la inmunidad del artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/848 en este ámbito. Por último, la autora valora cómo la adopción de la Propuesta de Reglamento sobre cesiones de créditos y los puntos de conexión que utiliza puede hacer aconsejable, para una mejor coordinación, la adaptación de la norma sobre localización de créditos del artículo 2.9 del Reglamento de Insolvencia, que los sitúa donde se encuentra el centro de intereses principales del deudor.

Para concluir, a modo de apreciación del conjunto de la obra, cabe dejar constancia de que se trata de un trabajo especialmente valioso. Constituye una obra clave no solo para el mejor conocimiento de las complejas cuestiones de DIPr que se suscitan en las operaciones de financiación que incluyen transacciones

sobre créditos, sino también, muy especialmente, para valorar los cambios que implicaría la eventual adopción del Reglamento proyectado, así como la interacción de ese instrumento con otros con

los que coexistiría, como el Reglamento Roma I o el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia.

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO
Universidad Complutense de Madrid

HERRANZ BALLESTEROS, Mónica y FEBLES POZO, Nayíber (dirs.), PEREIRA PUIGVERT, Silvia (coord.), *Protección de Menores y Discapacitados*, Colex, La Coruña, 2023, 209 pp.

Esta interesantísima obra colectiva es fruto de un Proyecto de Investigación sobre protección en las crisis familiares internacionales financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, aunque los temas tratados, como anuncia su título, comprenden también a las personas mayores vulnerables.

Viene introducido por un acertado prólogo a cargo de Antonio del Moral García que conecta la diversidad de temas tratados en esta obra con la variedad de tareas que tiene asignadas el Ministerio Fiscal, que incluyen muchos procesos sobre protección de menores y personas con discapacidad. En él se pone de relieve que lo que une todos esos desempeños es su misión de “representar a la Sociedad ante los Tribunales: es un auténtico abogado, no del Estado, sino de la Sociedad”.

En el primer capítulo se aborda la difícil interpretación del principio del interés superior del menor en el ámbito de la sustracción ilícita de menores, sector donde concurren un gran número de instrumentos internacionales. Luis Francisco Carrillo Pozo pone de relieve que este principio justifica según los casos soluciones aparentemente opuestas. Principalmente, la opción entre inmediatez en la restitución o estabilidad. En este sentido, destaca que recientemente se han dictado importantes sentencias en las que se ha puesto en entredicho el princi-

pio general del Convenio de La Haya de 1980, esto es, la restitución inmediata del menor. En efecto, se ha puesto el énfasis en que el respeto al interés del menor pasa por un análisis de la situación, caso por caso. Ello, de por sí legítimo y sensato, ha ido alterando la aplicación restrictiva de los motivos de denegación de la restitución. El análisis de los hechos por la autoridad requerida termina dilatando el procedimiento y ello conduce, por la vía de los hechos, a que se consolide la relación creada como fruto de la sustracción. El paso de los años hace que se refuerce el vínculo con el sustractor y que se debilite el que el menor mantenía con el otro progenitor. El resultado, como bien pone de relieve CARRILLO POZO, es que se premia al sustractor. Se rompe así con dos principios esenciales en el sistema: la restitución inmediata y que la decisión sobre la custodia esté en manos de los tribunales de la residencia habitual previa al secuestro y no en las de el tribunal del país del secuestro, que es lo que de hecho ocurre en las sentencias analizadas en este valioso trabajo.

En el segundo capítulo, Mónica Herranz Ballesteros aborda casuísticamente un tema complejo y cuya solución no es clara a la luz de las normas vigentes: la normativa aplicable para determinar la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental cuando el menor tiene su residencia ha-